



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00335 – 00
Controversia: Acción Popular
Demandantes: Ericson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros

Demanda en línea No.: 53231

Asunto: Admite Acción Popular

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por los ciudadanos Ericson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres, a través de la cual solicitan la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a) al f) de la Ley 472 de 1998, que consideran amenazados por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretarías Distritales de Medio Ambiente y de Planeación, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y el Jardín Botánico de Bogotá.

Para resolver se considera:

1. De los presupuestos para la admisión

De la competencia

Como quiera que la demanda se dirige contra autoridades del orden distrital, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado dado que, según la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos es Bogotá D.C.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince

*(15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)."

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber solicitado previamente a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues **solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos**, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*¹ (Negrillas del Juzgado)

En el caso bajo examen, el Despacho encuentra que los accionantes acreditaron el cumplimiento del precitado requisito de procedibilidad respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretarías Distritales de Medio Ambiente y de Planeación y el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano².

Ahora, el Despacho no desconoce que los demandantes no aportaran documento alguno que permita determinar que solicitaron directamente al Jardín Botánico de Bogotá y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y

¹ Auto de 27 de noviembre de 2014, radicación No. 2014-00498-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González. Reiterado en autos de 11 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2016-02255-01(AP)A y de 15 de agosto de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

² Así se desprende de 1) el Acta de mesa técnica virtual realizada el 17 de julio de 2020, en la que participaron funcionarios del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano e integrantes del colectivo Salvemos el Bosque Bavaria, entre los que se encuentra el señor Ericson Mena (págs. 58-65, archivo "02DemandaYAnexos"). Allí el accionante exigió (i) la cancelación de las obras que se desarrollan en el sector de la Avenida Boyacá aledaño al predio Bavaria; (ii) que el Instituto de Desarrollo Urbano tome las medidas necesarias en cuanto al descapote de árboles realizado en el proyecto guayacanes; y, (iii) que se detenga y retire la utilización de la cesión realizada por la empresa Bavaria al Instituto, por el deterioro de los árboles. Frente a dicha solicitud del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano manifestó que se escalarían los temas planteados y que en la siguiente sesión se informaría sobre la viabilidad de éstos, con lo que se entiende que no emitió una respuesta de fondo.

Y 2) el Oficio No. 2020336059411 de 8 de septiembre de 2020, emitido por la Directora Técnica de Construcciones del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (fls. 202-207, archivo "02DemandaYAnexos"), del cual se extrae que el señor Ericson Ernesto Mena solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá que no se efectúe el proyecto de la avenida guayacanes por encima del humedal madre de agua, en la localidad de Kennedy sobre la calle 12. Dicha petición fue resuelta negativamente.

Cambio Climático la adopción de las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos que consideran vulnerados.

Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 40 de 1993³, el artículo 1º del Decreto 173 de 2014⁴ y el artículo 102⁵ del Acuerdo 257 de 2006⁶, dichos establecimientos públicos están adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente y los 3 hacen parte del sector administrativo de ambiente de Bogotá D.C. y, por ende, de la administración del distrito capital.

En ese orden y, en aplicación de los principios de primacía del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Despacho tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad.

Requisitos formales de la acción

Al revisar la demanda, se advierte que cumple con dichos requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto que:

- Se indicaron los derechos colectivos amenazados, puntualmente se señalaron los previstos en los literales a) al f) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- Se efectuó una exposición de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivaron la petición.
- Existe una enunciación de las pretensiones, relativas a que se adopten las medidas para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados.
- Se señaló a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretarías Distritales de Medio Ambiente y de Planeación, al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, al Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y al Jardín Botánico de Bogotá, como las autoridades presuntamente responsables de la amenaza.
- Se aportaron las pruebas que los accionantes pretenden hacer valer.
- Cuenta con indicación de la dirección para notificaciones. Y,
- Los demandantes se identificaron con sus nombres y números de cédulas de ciudadanía.

³ Por el cual se precisa la naturaleza jurídica, la estructura orgánica, las fuentes de financiación y las funciones del Jardín Botánico "José Celestino Mutis".

⁴ "Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, su naturaleza, funciones, órganos de dirección y administración".

⁵ Modificado por el art. 32, Acuerdo Distrital 546 de 2013, Modificado por el art. 10, Decreto Distrital 546 de 2016. Modificado por el Art. 2, Decreto Distrital 546 de 2016.

⁶ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente admitir la acción popular de la referencia.

2. Del amparo de pobreza

El Despacho advierte que los accionantes solicitaron en la demanda que les sea concedido el amparo de pobreza previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del Código General del Proceso. Para el efecto, manifestaron bajo la gravedad de juramento que no tienen los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que se generen con ocasión del proceso.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el amparo de pobreza puede ser concedido por el juez de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, estatuto que regula la mencionada figura en sus artículos 151 y 152, así:

*“Artículo 151. Procedencia. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla del Despacho)

Como se observa, el único requisito que contempla la norma para que se acceda al referido amparo es la afirmación bajo la gravedad del juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso⁷, como lo realizaron los señores Ericson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres (pág. 53, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”), por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza.

Ahora bien, pese a que el artículo 154 del C.G.P., dispone que en la providencia que conceda amparo de pobreza el juez designará un

⁷ Lo cual concuerda con lo manifestado por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 17 de febrero de 2011 dentro del proceso 54001-23-31-000-2008-00362-01; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Demandante: Rolando Remigio Ruíz Mejía: “Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento”.

apoderado para que represente al amparado, lo cierto es que la presente acción constitucional no requiere ser ejercida por intermedio de abogado, por lo que no es aplicable dicha disposición para este caso.

Igualmente, ya que se entiende que los accionantes no cuentan con los medios para sufragar la comunicación masiva de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que por Secretaría se oficie al Defensor del Pueblo para que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se comuniquen a los miembros de la comunidad de la admisión la presente acción popular.

3. Otras determinaciones

El Despacho advierte que en la página 12 de la demanda (carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos"), los accionantes mencionaron que el Consorcio Infraestructura Rover 009 es el encargado de la ejecución de las obras del tramo 5A de la Avenida Guayacanes sobre el humedal "madre de agua", objeto del proceso de la referencia, por lo que este Juzgado considera necesario vincularlo al trámite de la presente acción.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda y sus anexos, este estrado judicial encuentra que al parecer existen otras acciones populares que guardan relación con la tala de árboles y deforestación en el predio contemplado en el Plan Parcial Bavaria y el proyecto Avenida Guayacanes, las cuales cursan en los Juzgados 22 (2017-00356) y 63 Administrativos de Bogotá, de manera que se hace necesario establecer si los lugares objeto de la presente acción se encuentran incluidos allí.

Así las cosas, se ordenará requerir a dichos despachos judiciales, para que remitan con destino a esta actuación la información y documentación necesaria para el efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por los señores ERICSON ERNESTO MENA y SERGIO ANDRÉS TORRES en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍAS DISTRITALES DE AMBIENTE Y DE PLANEACIÓN, el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO y el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores Ericson Ernesto Mena y Sergio Andrés Torres, como demandantes en la presente acción popular.

TERCERO: TENER como coadyuvantes de la parte actora en el trámite de la acción popular a los señores Lorena Rodríguez Agudelo, Vladimir Rodríguez

Abril y Ana Krupskaya Rodríguez Abril, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y/o a quien haga sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los Secretarios de Ambiente y de Planeación de Bogotá D.C. y/o a quienes hagan sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático y/o a quien haga sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y/o a quien haga sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director del Jardín Botánico de Bogotá y/o a quien haga sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente este auto al Representante Legal del Consorcio Infraestructura Rover 009 y/o a quien haga sus veces, notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, a las mismas infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Defensor del Pueblo para que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos se comuniquen a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción popular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. En dicha comunicación deberá constar el número del proceso, el despacho que lo conoce, las partes y los derechos presuntamente amenazados. De lo realizado deberá allegar copia al expediente.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se publique copia de este auto y de la demanda en la página de internet correspondiente a este Despacho. Adicionalmente, que solicite a quien corresponda la publicación de admisión de la presente acción popular en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la demanda y de este auto al Defensor del Pueblo para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se requiera al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de las actuaciones adelantadas hasta la fecha dentro de la acción popular No. 2017-00356, relacionada con la tala de árboles y deforestación en el predio contemplado en el Plan Parcial Bavaria y/o el proyecto Avenida Guayacanes.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se requiera al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para que informe si en ese despacho se tramita alguna acción popular relacionada con la tala de árboles y deforestación en el predio contemplado en el Plan Parcial Bavaria y/o el proyecto Avenida Guayacanes. En caso afirmativo deberá remitir con destino a este proceso copia íntegra de las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez